



EXPEDIENTE N° : 582-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICOLA SANTA ISABEL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICOLA DE MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CALIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO CONCESORIO DE APELACION

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2017 y el escrito presentado con fecha 9 de febrero del 2017 por Acuicola Santa Isabel S.A.C (en adelante, el administrado)

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI¹ del 3 de febrero del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizó el monitoreo de sedimentos (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	
No realizó el monitoreo de sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.	
No realizó el monitoreo de agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.	
No monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua.	



- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado con relación a los siguientes extremos:

Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
No habría presentado el monitoreo de sedimentos (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto



¹ Folios 96 al 103 del Expediente. Notificada el 3 de febrero del 2017 (folio 104 del expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 582-2016-OEFA/DFSAI/PAS

No habría presentado el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
---	---

(iii) Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

- El 9 de febrero del 2017², mediante escrito ingresado con Registro N° 14656 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI.

II. MARCO NORMATIVO

- El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (e adelante, **TUO de la LPAG**)³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
- Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 216.2⁴ del Artículo 216° del TUO de la LPAG con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵ se desprende que los

² Escrito de registro N° 14656 (folios 107 al 114 del Expediente).

³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017 "Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.(...)"

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(...)"

⁴ **Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)"

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...)"

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"





administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

5. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
6. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

III. ANÁLISIS

III.1. El requisito de nueva prueba en el recurso de reconsideración presentado

7. De acuerdo a lo establecido en la normativa, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 3 de febrero de 2017; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de febrero de 2017 para impugnar la mencionada resolución.
9. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 9 de febrero de 2017, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁷, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.
Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).



11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. En el presente caso, Acuicola Santa Isabel interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI, adjuntando como nueva prueba el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 135-2017-OEFA-DFSAI/SDI presentado con fecha 31 de enero del 2017 a la Oficina Desconcentrada de Tumbes del OEFA.
14. Sobre el particular, es preciso indicar que el referido medio probatorio ya se encontraba incorporado en el expediente, por lo que no es posible considerarse como nueva prueba.
15. Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración del administrado carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI por parte de esta Dirección.
16. Sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar si el escrito presentado por el administrado, puede ser calificado como un recurso de apelación en atención a lo señalado en el TUO del RPAS y en el TUO de la LPAG.



III.2. Calificación del recurso administrativo presentado por el administrado

17. Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, el Artículo 221⁹ del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado.
18. El Artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017
"Artículo 221°.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Artículo 218°.- Recurso de apelación





pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

19. Considerando que el administrado no adjuntó a su recurso administrativo nueva prueba que lo sustente y siendo que el recurso impugnativo de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en aplicación del deber de encauzamiento por parte de la autoridad administrativa, establecido en el Numeral 3 del Artículo 84° del TUO de la LPAG¹¹, corresponde calificar el escrito presentado el 9 de febrero del 2017 por el administrado como un recurso de apelación.
20. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹² señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medidas correctivas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
21. Por otro lado, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario¹³.
22. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado el 9 de febrero del 2017, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 219° y 122° del TUO de la LPAG¹⁴



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 11 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017**
Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
- 12 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".
- 13 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
- 14 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017**
"Artículo 219°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 582-2016-OEFA/DFSAI/PAS

23. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada al administrado el 3 de febrero del 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 9 de febrero del 2017, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
24. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado a contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- CALIFICAR el recurso administrativo presentado por Acuicola Santa Isabel S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2017 como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Acuicola Santa Isabel S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2017, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/crv

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

(...)”.